ción del referido traspaso, basándose en que la existencia de esta central lechera es del máximo interés para Badajoz (capital),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y otras disposiciones dictadas en cumplimiento del mismo, ha resuelto:

Autorizar el traspaso de la concesión de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA), tenía adjudicada en Badajoz (capital) a favor de «Lacteas Extremeñas, Sociedad Anónima», quedando subrogada en el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contraidos en su dia por «Clapsa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1985, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de alma-567 zara de las subvenciones establecidas para la campaña oleícola 1985-1986.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986. dispone en la disposición final primera que los agricultores productores de aceituna de almazara tendrán derecho a una subvención de 12 pesetas por kilogramo de aceite de oliva virgen producido en la campaña.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición adicional septima del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, y teniendo en cuenta los Acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 10 de diciembre de 1985,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.-Se prorrogan durante la campaña oleícola 1985-1986 las normas contenidas en la Resolución de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1984-1985.

Segunda.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres: Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agricolas del FORPPA.

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, del FORPPA, sobre préstamos para la inmovilización de aceite de oliva en la campaña 1985-1986, concertados 568 ° con instituciones financieras.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campa oleícola 1985-1986, establece que cuando durante dos semanas consecutivas el precio estatorece que cuando durante dos semanas consecutivas el precio testigo sea inferior al 98 por 100 del precio de orientación, el SENPA podrá formalizar contratos de inmovilización de accites de oliva virgenes de hasta 3º de acidez, con almazaras o asociaciones de las mismas legalmente réconocidas.

Los titulares de contratos de inmovilización que, con carácter general, deberán ser cancelados el día 15 de septiembre de 1986 podrán solicitar de instituciones financieras concertadas con el FORPPA la concesión de préstamos o créditos con intereses a cargo del beneficiario de hasta el 12 por 100 anual. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En consecuencia, y previo acuerdo del Comité ejecutivo y financiero del FORPPA, en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.-Beneficiarios. Podrán acogerse a la financiación de los almacenamientos correspondientes las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas que hayan celebrado con el SENPA contratos de inmovilización.

Segunda.—Concesión. Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras —Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales-concertadas con el FORPPA.

Tercera.—Cuantia. Los préstamos se concederán en la cuantia solicitada por los beneficiarios a razón de 124 pesetas/kilogramo de aceite de oliva virgen inmovilizado.

Cuarta. Acreditación. La condición de posible beneficiario de los prestamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación (según modelo anejo número 1), expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, en la que se hará constar la cuantia máxima del préstamo que podrá concederse.

Podrán extenderse uno o varios certificados, de acuerdo con las

partidas inmovilizadas

Quinta-Tramitación. Los interesados en la obtención de prestamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA en la provincia donde radique la almazara, solicitando que les sea expedida la certificación de haber formalizado con el SENPA contrato de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez producidos en la campaña 1985-1986.

La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantia de la inmovilización realizada a razón de 124 pesetas/kilogramo, para cada almazara o asociación legalmente reconocida de las mismas.

Las solicitudes de certificados se presentarán en la Jefatura Provincial correspondiente antes del 15 de mayo de 1986 (según modelo anejo número 2).

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación

será de quince dias a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán, por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial que lo expide y entregándose el segundo al interesado.

Sexta.-Solicitudes de préstamo. Las almazaras o sus asociaciones, legalmente reconocidas, interesadas en la obtención de préstamos podrán solicitarlos de una Entidad financiera concertada con el FORPPA hasta el día 31 de mayo de 1986.

La Entidad financiera que conceda el préstamo para la financia-ción del aceite de oliva virgen inmovilizado deberá retener y conservar la certificación correspondiente, que sirve de base para la concesión del mismo.

Séptima.—Intereses. El interés del préstamo para la almazara o sus asociaciones, legalmente reconocidas, será del 12 por 100 anual por todos los conceptos, y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha del vencimiento. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En el caso de no cancelarse el prestamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será, en cada caso, el que al efecto tenga establecida la Entidad financiera prestamista.

Octava.-Vencimiento. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se establece en la norma undécima, el préstamo, con sus intereses correspondientes, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta dias, a partir de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización, es decir, antes del 15 de octubre de 1986.

No obstante, los préstamos que se concierten entre las almaza-ras y las Entidades financieras deberán contener una cláusula que ras y las Entidades financieras deberan contener una ciausula que prevea el vencimiento anticipado, total o parcial, de los créditos mediante resolución del FORPPA en las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 6.º del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre. A partir de la fecha de dicha resolución de vencimiento anticipado la devolución de los préstamos e intereses correspondientes deberá realizarse en un plazo máximo de treinta dias.

Novena.-Garantías. La exigencia de garantía de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Décima - Entidades concenadas.

Las listas de Entidades finan-

cieras concertadas para la concesión de préstamos para la financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se publicarán mediante la oportuna resolución de la Presidencia del FORPPA, y se expondrá publicamente en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA, y en las oficinas del Banco de Crédito Agricola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Undécima.—Cancelación y exclusión. El falseamiento de los datos que han servido de base para la formalización de los contratos de inmovilización o de prestamo, la salida no autorizada del aceite sujeto a contrato de inmovilización, así como el incumplimiento de las condiciones de inmovilización supondrá la pérdida de la subvención del diferencial de intereses, el inmediato reintegro de la financiación recibida y de los intereses que procedan y la posible exclusión de la almazara o asociación de las mismas responsable de la infracción de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

Duodécima.—Seguimiento. En los tablones de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

Decimotercera.—Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-El Presidente, Julian Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agricolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

Certificado para la obtención de financiación para la immovilización del aceite de oliva

Campaña 1985/1986 Certificado número

CERTIFICA:

Almazara		, y en su nom-
bre don	· ************************************	
como (*)	DNI o NIF número)
Localidad:	Domicilio:	
Cantidad inmovilizad	la (kilogramo)	*************
Número sucesivo de	la inmovilización (**)	•••••••
Número sucesivo de .	la certificación (**)	*****************
Préstamo máximo (pe	esetas)	
	•	

El Jefe provincial,

ANEJO NUMERO 2

Solicitud de certificación para la obtención de prestamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen. Campaña 1985/1986

Don	************************************
	l de
	documento nacional de identidad número
expedido	en con fecha en su
calidad de (*)	de la almazara, sita en la provincia de con número de
localidad de	., provincia de con número de
Registro de Industria	

SOLICITA

Certificación para gestionar la concesión de un crédito de pesetas, ante la Entidad financiera concertada para este fin. A tal efecto manifiesta:

- Que la certificación que solicita es la de (**) que realiza con cargo a la immovilización antes mencionada.

En a de de 198

Sr. Jefe provincial del SENPA.

(*) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etc. (**) Primera, segunda, tercera, cuarta.

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, del FORPPA, por la que se dictan normas para los meses de enero y febrero de 1986 de la campaña oleicola 1985-1986, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre.

Ilmos. Sres.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre de 1985, el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleicola 1985-1986, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, prorrogada a la actual campaña, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del dia 23 de diciembre de 1985, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Definición y calidades

1. Aceites de oliva virgenes.

Se define como aceite de oliva virgen el obtenido del fruto del olivo exclusivamente por procedimientos mecánicos u otros medios fisicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite y que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, decantación, centrifugación y filtrado.

 Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva virgenes.

7:	Aceite de oliva virgen			
,	Extra	Fino	Corriente	
Características organolépticas:				
Olor y sabor,	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación			
Color.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	
Aspecto a 20° C durante veinticuatro horas.	Limpido.	Limpido.	Limpido.	

 ^(★) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etcetera.
 (★★) Primera, segunda, tercera, cuarta.